



Administración Federal de Ingresos Públicos
"1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

ANEXO

Número:

Referencia: Importación Temporal de mercaderías destinadas a ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento industrial. Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias. Su modificación. ANEXO.

ANEXO

ANEXO IV DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.147 Y SUS MODIFICATORIAS.

“3. OBTENCIÓN DEL VALOR IMPONIBLE EN LA EXPORTACIÓN PARA LOS CASOS PREVISTOS EN EL PUNTO 2.

A fin de la integración del campo ‘Insumos Importados Temporalmente’ correspondiente a cada producto a exportar, cuando de un único proceso de perfeccionamiento industrial y con la utilización de un mismo insumo resulten DOS (2) o más productos, subproductos o coproductos a ser exportados, se aplica un FACTOR DE PONDERACIÓN.

Entiéndase como FACTOR DE PONDERACIÓN el coeficiente asociado a cada uno de los productos finales resultantes de un proceso productivo particular, siempre que tengan existencia real y valor, que permite la detracción adecuada del monto correspondiente al insumo importado temporalmente, en ocasión del cálculo del valor imponible en las destinaciones de exportación de tales productos finales.

El FACTOR DE PONDERACIÓN definido precedentemente se calculará dividiendo el valor FOB de cada producto final por la suma de los valores FOB de todos los productos finales resultantes del mismo proceso productivo y con la utilización del mismo insumo, considerando todos los valores FOB en las cantidades tipificadas en el respectivo CTIT. El resultado expresado en porcentaje será el FACTOR DE PONDERACIÓN, el cual deberá declararse en las destinaciones de exportación para consumo en el campo previsto a tal fin.

Al sólo efecto de la determinación del FACTOR DE PONDERACIÓN, los valores FOB de exportación de los productos finales serán los establecidos a la fecha de registro de la solicitud de la Destinación Suspensiva de Importación Temporal del insumo. Cuando las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) correspondientes a los productos resultantes se encuentren listadas en el Anexo I de la Resolución N° 128/19 (MAGyP) y sus modificatorias, deberán tomarse, exclusivamente a estos fines, los precios FOB oficiales publicados por la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios, para esas Posiciones Arancelarias, correspondientes al día anterior al registro de la Destinación Suspensiva de Importación Temporal.

Con el objeto de obtener el valor imponible de exportación de cada producto resultante y a los fines de su integración en el campo 'Insumos Importados Temporarily', el FACTOR DE PONDERACIÓN se aplicará sobre el valor CIF de la totalidad del insumo utilizado.

En aquellos casos en que la Posición Arancelaria del insumo importado en forma temporal se encuentre listada en el Anexo I de la Resolución N° 128/19 (MAGyP) y sus modificatorias, el FACTOR DE PONDERACIÓN se aplicará sobre el valor CIF de la totalidad del insumo utilizado, salvo que este sea superior al precio FOB oficial determinado para la mercadería ubicada en la misma Posición Arancelaria que el insumo importado, correspondiente al día anterior al registro de la Destinación Suspensiva de Importación Temporal, en cuyo caso se aplicará el referido precio FOB oficial.

EJEMPLO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DEL FACTOR DE PONDERACIÓN:

CIF INSUMO = U\$S 100/1.000 kg

FOB PRODUCTO A = U\$S 220/1.000 kg *

FOB PRODUCTO B = U\$S 150/1.000 kg *

FOB PRODUCTO C = U\$S 130/1.000 kg *

Todos ellos a la fecha de registro de la Destinación Suspensiva de Importación Temporal.

*En aquellos casos en que la determinación del FACTOR DE PONDERACIÓN involucre productos finales cuya posición arancelaria se encuentre listada en el Anexo I de la Resolución N° 128/19 (MAGyP) y sus modificatorias, deberán tomarse, a estos fines, los precios FOB oficiales publicados por la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios, para esas Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), correspondientes al día anterior al registro de la DIT.

FACTOR DE PONDERACIÓN PARA EL PRODUCTO A:

$$[(\text{FOB PRODUCTO A} * \text{CTITA}) / (\text{FOB PRODUCTO A} * \text{CTITA} + \text{FOB PRODUCTO B} * \text{CTIB} + \text{FOB PRODUCTO C} * \text{CTIC})] * 100 = (\text{U\$S } 220 * 0,17) / (\text{U\$S } 220 * 0,17 + \text{U\$S } 150 * 0,79 + \text{U\$S } 130 * 0,04) * 100 = 23,21\%$$

IMPORTE A DEDUCIR DEL FOB DE EXPORTACIÓN COMO INSUMO UTILIZADO PARA EL PRODUCTO A:

$$(\text{CIF INSUMO} * \text{FACTOR DE PONDERACIÓN PRODUCTO A}) = \text{U\$S } 100^1 * 23,21\% = \text{U\$S } 23,21^2$$

¹ Valor CIF cada 1.000 kg de insumo importado temporalmente.

² Importe a deducir cada 1.000 kg de insumo importado temporalmente.

Para el caso que la Posición Arancelaria del insumo importado en forma temporal se encuentre listada en el Anexo I de la Resolución N° 128/19 (MAGyP) y sus modificatorias, el FACTOR DE PONDERACIÓN se aplicará sobre el valor CIF de la totalidad del insumo utilizado, salvo que este sea superior al precio FOB oficial determinado para mercadería ubicada en la misma Posición Arancelaria que el insumo importado, correspondiente al día anterior al registro de la DIT, en cuyo caso se aplicará el referido precio FOB oficial.

VALOR IMPONIBLE DE PRODUCTO A:

$(\text{FOB PRODUCTO A} * \text{CTITA}) - \text{IMPORTE A DEDUCIR COMO INSUMO UTILIZADO PARA EL PRODUCTO A} = (\text{U}\$ 220 * 0,17) - \text{U}\$ 23,21 = \text{U}\$ 14,19$ por cada 1.000 kg de insumo = U\$ 14,19 por cada 170 kg de PRODUCTO A.

Utilizando la misma metodología los Factores de Ponderación para el presente ejemplo serán:

PRODUCTO A: 23,21%

PRODUCTO B: 73,56%

PRODUCTO C: 3,23%

A efectos de la determinación del Valor Imponible en las exportaciones de los productos finales, resultan de aplicación los algoritmos establecidos en el Anexo VI de la Resolución General N° 1.921, sus modificatorias y sus complementarias, salvo el correspondiente a ‘VALOR IMPONIBLE CON PRECIO OFICIAL’ ”.